



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Expte. N° 608/926/2019

SENTENCIA N° 223 /2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 1 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **SAENZ BRIONES Y CÍA. S.A.I.C. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 608/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 34032/376/D/2011) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 1267/1274 del Expte. N° 34032/376/D/2011 el contribuyente, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 295/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.09.2019 obrante a fs. 1258/1265 del mismo expediente. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C., C.U.I.T. N° 33-50108846-9, al Acta de Deuda N° A 200-2013 confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma según detalle de nuevas planillas denominadas: “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 200-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 200-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA” y “PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 200-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA”; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 200-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 200-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA”; INTIMAR al obligado a cancelar la planilla titulada “PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 200-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA”; y DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto al Sumario instruido N° M 200-2013.

II.- En su Recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal, la firma procede a enumerar los fundamentos en los que basa dicha presentación.

En primer término, plantea la inconstitucionalidad del régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. En este sentido, expresa que la resolución en crisis, al igual que el acta de deuda en cuestión, resulta ilegítima en tanto se sustenta en la aplicación de la R.G. N° 86/00, norma que afirma es incompatible con las bases de la estructura

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fundamental del impuesto, definidas formalmente en el C.T.P. Así, considera que la R.G. N° 86/00 resulta violatoria del principio constitucional de reserva de ley, razón por la cual deviene inconstitucional.

Destaca que así lo entendió la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de Tucumán in re Abastecedora del Norte S.R.L. c/ Provincia de Tucumán – D.G.R. – s/ Inconstitucionalidad, sentencia del 25/03/15, en donde concluyó que la R.G. N° 86/00 incurre en un exceso reglamentario al afectar elementos estructurales del impuesto que deben venir establecidos por ley formal. Señala que, para así resolver la Cámara consideró que el Régimen resulta conculcatorio del principio de legalidad delineado por los art. 17° y 19° de la Constitución Nacional y 22° de la Constitución de Tucumán.

Seguidamente, expresa que dicha decisión fue impugnada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, órgano que, mediante sentencia de fecha 06/10/16, confirmó la decisión replicando los argumentos expuestos por la Cámara.

En este contexto, considera que ante la manifiesta ilegitimidad del Régimen propugnada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en el presente caso resulta improcedente el ajuste pretendido por la resolución apelada, circunstancia que solicita declare este Tribunal en los términos autorizados por el art. 161° del C.T.P.

En segundo lugar, se agravia respecto a la ausencia del procedimiento determinativo a los contribuyentes principales y solicita, en consecuencia, la nulidad del acta de deuda y de la resolución apelada.

Argumenta que la conducta de la D.G.R. vulnera las previsiones del art. 33° del C.T.P. y el principio de solidaridad. Señala que así lo expresó la C.S.J.T. in re José Farias e Hijos S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad s/ Revocación, sentencia N° 1316 del 22/12/08.

Manifiesta que, en aquel precedente, la C.S.J.T. rechazó el recurso de casación interpuesto por la D.G.R. y confirmó la sentencia de Cámara que había declarado la nulidad de la resolución que determinó deuda impositiva al agente de percepción del IIBB, por no haberse integrado la relación jurídico-tributaria con los principales contribuyentes. Destaca que la D.G.R. fundó su recurso de casación en que la Cámara había realizado una incorrecta interpretación del alcance de la responsabilidad solidaria, sosteniendo que en la causa se trataba de una responsabilidad mancomunada. Agrega que el ente fiscal sostuvo que la obligación legal del agente de percepción era indivisible y que éste respondía por ella a título propio, quedando su obligación absolutamente separada de la que correspondía al contribuyente originario.

Expresa que, para refutar tales argumentos, la C.S.J.T. realizó, en primer lugar, una conceptualización teórica de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria y de los



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

responsables solidarios, destacando que el responsable solidario no excluye de la relación jurídica al destinatario legal del tributo, que al ser el deudor tributario y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de “contribuyente”. El responsable solidario es, por lo tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está “al lado de” (cfr. “Villegas, Héctor B.: “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, T.I, págs. 227 y vta.).

Asimismo, expresa que dicho organismo también refutó los argumentos de la D.G.R. referidos a lo engorroso e impracticable que resultaba la exigencia de incorporar a los contribuyentes principales al procedimiento determinativo y consideró también equivocado al ente fiscal en cuanto sostenía que las previsiones de la Ley N° 11.683 se encontraban a favor de su postura.

Destaca que la doctrina referida fue expresada por la C.S.J.T. en repetidas oportunidades, así por ejemplo en los autos caratulados Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs Provincia de Tucumán s/Nulidad/ Revocación, sentencia N° 185 del 14/03/2014.

Afirma que la resolución apelada se desentiende de la doctrina esbozada por la C.S.J.T. e intenta legitimar el procedimiento cumplido por la D.G.R., cuando su nulidad es insalvable y ha sido declarada por la máxima autoridad judicial provincial. Para ello, la resolución en crisis se sustenta así en dos argumentos: la invocación del principio de solidaridad y el requerimiento de que se apliquen los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación San Juan S.A. c/ D.G.I. y Cintafon S.R.L. s/ recurso de apelación. Sostiene que, respecto al primer fundamento, la D.G.R. ignora que justamente el presupuesto de la solidaridad es la razón por la cual la C.S.J.T. deslegitima el procedimiento cumplido por la repartición. Por lo dicho, considera que el planteo argumental que intenta la resolución no deslegitima la doctrina sustentada por la C.S.J.T., con lo cual resulta irrazonable que la D.G.R. continúe con una pretensión que, ciertamente, será rechazada en la instancia de revisión judicial, porque nunca llevó adelante un procedimiento determinativo a los clientes de la firma cuyas operaciones considera el Acta; presupuesto base de los precedentes de la C.S.J.T. reseñados por la recurrente.

Por su parte, en relación a la invocación de los precedentes San Juan S.A. c/ D.G.I. y Cintafon S.R.L., destaca que aquellos analizan una cuestión disímil a la debatida en autos y en los precedentes de la C.S.J.T. reseñados, con lo cual afirma que no existe arbitrariedad y/o apartamiento de la doctrina de la C.S.J.N. que invoca la Resolución.

Considera que lo expuesto evidencia a las claras que la conducta de la D.G.R. deviene ilegítima y procede la revocación de sus actos. Señala que al Organismo Fiscal le consta que las razones que expresó para justificar su proceder fueron refutadas de manera

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

plena por parte de la C.S.J.T. y que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no valida su posición.

Por lo expresado, solicita que se aplique al presente caso la doctrina de la C.S.J.T. y, consecuentemente se declare la nulidad del acta y la resolución en cuanto resulta materia de agravio y se dejen sin efecto los ajustes confirmados.

Asimismo, manifiesta que los actos del fisco constituyen actos nulos, de nulidad absoluta e insanable no sólo por ausencia de causa, sino también por falta de motivación y violación del marco normativo referido.

Seguidamente, se agravia respecto a la ilegitimidad del ajuste propuesto por el acta y confirmado por la resolución, dado que el contribuyente directo canceló el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Al respecto, manifiesta que tal como surge de la información obrante en CD adjunto a la resolución, se acreditó que los clientes con quienes la empresa concertó las operaciones que dieron origen a las percepciones que reclama el acta ingresaron el impuesto que efectivamente les correspondía en tiempo oportuno liberando de su pago a la compañía como responsable solidario de aquel (art. 25° inciso 2 del Código).

Finalmente pide que, en el caso de que este Tribunal considerara que corresponde el pago del impuesto, se exima a la firma del pago de intereses resarcitorios en atención a que la mora no le es imputable.

Por todo lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto la resolución apelada, archivándose las actuaciones. Plantea el caso federal.

III.- A fojas 1/8 del Expte. 608/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

Manifiesta que, en lo que respecta al vicio de legalidad y exceso reglamentario -fallo "Abastecedora del Norte S.R.L.", entre otros- y violación de la limitación cuantitativa de la ley, corresponde plasmar ciertas consideraciones respecto del citado fallo toda vez que no existe inconstitucionalidad alguna en el régimen de percepción reglamentado por R.G. (D.G.R.) N° 86/00.

Primeramente, destaca que el agente de percepción generalmente suministra o transfiere un bien o un servicio a ese destinatario legal del tributo, razón por la cual recibe de éste un precio al que le "agrega o suma" el monto tributario. En este contexto, advierte que el fallo en análisis confunde los conceptos de "Hecho Imponible", "Base Imponible" e "Ingreso Bruto", conceptos y nociones fundamentales del Derecho Tributario. Señala que,



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

para lograr una adecuada distinción entre ellos, corresponde atenernos a la propia ley, es decir, a lo dispuesto en los art. 214° y 221° del C.T.P.

Precisa que, el impuesto sobre los ingresos brutos no grava ni el “producido por las ventas”, ni “los ingresos que obtiene de sus ventas”, sino que conforme la definición contenida en el art. 214° del C.T.P., el gravamen recae sobre “(...)el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- (...)”.

Sostiene que el régimen de percepción no afecta elementos estructurales del impuesto sobre los ingresos brutos. Considera que de ningún modo dicho régimen ha creado, modificado o suprimido tributos. Tampoco ha definido el hecho imponible, ni fijado la alícuota del tributo, ni establecido la base de su cálculo. Finalmente, no ha sustituido ni alterado el sujeto pasivo designado por ley. Señala que, en rigor de verdad, todos esos extremos están debidamente establecidos por la ley y el régimen discutido carece de entidad para viciarlos o suprimirlos.

En efecto, afirma que el vínculo tributario que se perfecciona como consecuencia de la realización del hecho tipificado por la ley como presupuesto de la obligación tributaria, no ha sido modificado en modo alguno.

Manifiesta que, lo que el régimen bajo examen instituye, sin modificar la relación jurídica sustancial, es la figura de un sujeto ajeno al hecho imponible que coadyuva en la percepción del impuesto. Así, expresa que dicho régimen implica la designación de una persona que colabora en la labor de recaudación fiscal, percibiendo el impuesto pertinente y sin que ello signifique una alteración del vínculo jurídico-tributario. En este sentido, cita lo previsto por el art. 32° del C.T.P.

En virtud de ello, señala que la Resolución (D.G.R.) N° 86/00, sus complementarias y modificatorias, encomienda a ciertos agentes la labor de percibir el impuesto sobre los ingresos brutos, pero sin regular ningún aspecto concerniente a la estructura del tributo.

Sólo establece una forma de recaudación del citado gravamen mediante un régimen de pago a cuenta del mismo. En ese marco, expresa que las percepciones realizadas por el agente designado constituyen un ingreso directo o “crédito” del gravamen que podrán ser computadas contra el impuesto que en definitiva corresponda abonar.

Sostiene que tampoco existe en el régimen instaurado violación del Principio de Legalidad por Falta de Ley Expresa que designe al agente. Afirma que la Autoridad de Aplicación posee la facultad para establecer los modos que resulten más beneficiosos en función de la protección de las cuentas públicas. En este sentido, cita lo previsto por el art. 101° de la Constitución de la Provincia de Tucumán en sus incisos 3) y 13).

JORGE E. POSSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así, considera que una armónica interpretación de las normas referidas conduce a la conclusión de que el Poder Ejecutivo Provincial puede, válidamente y con la finalidad de lograr una apropiada recaudación de las rentas provinciales, expedir las instrucciones y los reglamentos necesarios para lograr la recta aplicación de las leyes dictadas por el Poder Legislativo.

Señala que, a su vez, el Poder Ejecutivo ha delegado en la D.G.R., por una cuestión de especialidad y especificidad, las funciones concernientes a la aplicación de los tributos, lo cual también es plenamente válido. Por lo dicho, manifiesta que si la Autoridad Administrativa tiene potestad para designar a los agentes de percepción en virtud de una disposición expresa que así lo establece, atendiendo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia en la política de recaudación tributaria, en aras de una mejor recaudación impositiva y sin que ello altere la estructura del impuesto, debe colegirse que el obrar de la misma no es pasible de objeción alguna.

Por lo expresado, afirma que no existe inconstitucionalidad en la Resolución General (D.G.R.) N° 86/00 sus modificatorias y ampliatorias, por el contrario, ésta se inspira en el cumplimiento estricto de la ley. En consecuencia, considera que la cuestión planteada por el apelante debe ser rechazada.

Por su parte, en cuanto al planteo titulado "Ausencia de Procedimiento Determinativo a los Contribuyentes Principales. Nulidad del Acta y la Resolución" cita nuevamente lo previsto por el art. 32° del C.T.P, el cual dispone que "*Son responsables en carácter de agente de retención o de percepción los sujetos designados por la Ley o por el instrumento correspondiente según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo correspondiente. La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información.*" Asimismo, expresa que resulta destacable lo dispuesto por el art. 29° del Digesto cuando expresa que: "*Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.*" Y que dentro de los principales responsables solidarios están los agentes de percepción, según lo establece el art. 32° de la Ley N° 5121 (t.v.) y sus modificatorias, como así también el art. 33° del mismo Digesto. Éste último contempla la responsabilidad solidaria cuando dispone: "*(...) De no realizar la retención o percepción o recaudación, responde solidariamente (...)*"; debiéndose entender que la responsabilidad es compartida con el contribuyente.



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Del mismo modo, transcribe lo previsto por el art. 25° del C.T.P.: *“Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por ley. Los efectos de la solidaridad son: 1) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo (...) 3) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan (...)”.*

Así, sostiene que existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

En cuanto a los fallos citados por el apelante, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Cintafón S.R.L. S/ Recurso de Apelación, impuesto a los Réditos, (03/04/1986, Fallo: 308, 442) y en el fallo San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI ha confirmado el deber de los agentes de acreditar el pago por parte de los obligados directos como única forma de eximirse de la responsabilidad que solidariamente sobre ellos pesa.

Afirma que ese es el criterio que resulta obligatorio por su parte y para la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, es el sentado al respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba” (Fallos 332:1504) y “Cerámica San Lorenzo” (Fallos 307:1094)).

Por lo expresado, concluye que el trabajo determinativo desarrollado cuenta con el aval de la doctrina sentada por la C.S.J.N.

Con respecto a lo expresado por el apelante respecto a la nulidad del Acta y de la Resolución, considera preciso manifestar que los argumentos usados para fundar el pedido de nulidad son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada, lo cual afirma es prueba de que en ejercicio de su derecho de defensa pudo impugnar el acto administrativo y la presente resolución.

Considera que resulta evidente la improcedencia de los argumentos reiterados en esta etapa a los fines de lograr la nulidad planteada, toda vez que dicha sanción reviste tal gravedad que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

En virtud de lo manifestado, expresa que resultan improcedentes los argumentos vertidos por el apelante atento que el acta de deuda y la resolución cumplen con todos los requisitos exigidos, encontrándose debidamente fundada, citando además, las normas

Dr. JORGE E. POSSE  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

legales en las que se basó el procedimiento y la alícuota aplicada. En consecuencia, considera que corresponde rechazar el planteo intentado por la apelante en este sentido. Del mismo modo, en cuanto a lo manifestado por la recurrente sobre la falta de integración, destaca que el presente proceso fue abierto a pruebas integrando debidamente la relación jurídico-tributaria con los principales contribuyentes, por ello sostiene que debe rechazarse lo manifestado por la firma en este punto.

Por su parte, en lo atinente al planteo relativo a la ilegitimidad del ajuste propuesto por el acta, manifiesta que este punto fue debidamente tratado en la etapa anterior. No obstante ello, expresa que la documental arrojada no resulta suficiente a los fines de constatar si la "Cía. Industrial Cervecera S.A."- C.I.C.S.A. en su carácter de agente de percepción ingresó la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos oportunamente. En efecto, señala que del análisis de la documental aportada en esta instancia consistente en dos (2) facturas de venta emitidas por C.I.C.S.A. a "José Paoletti y Cía. S.R.L." y "La Luguenze S.R.L." y dos (2) notas de venta y líquido productos N° 0092-00000221 y N° 0092-00000296 (ésta última no está incluida en la determinación de oficio atacada) resulta que no se puede constatar que dichas facturas estén incluidas en la rendición que efectúa C.I.C.S.A., tampoco se constata que las percepciones practicadas por C.I.C.S.A. sean informadas a Saenz Briones y Cía. SAIC a los efectos de cumplir la normativa aplicable en el período atacado (R.G. N° 136/09 complementaria de la R.G. N° 86/00); asimismo, señala que la factura emitida a "La Luguenze S.R.L." (fs. 992) es de fecha 30/07/2012, por lo que no corresponde al período de la presente determinación de oficio; y respecto de la factura emitida por C.I.C.S.A. a "José Paoletti y Cía. S.R.L." (fs. 993), expresa que de acuerdo a lo observado en el sistema informático de la D.G.R. la operación de venta se encuentra declarada por C.I.C.S.A., sin perjuicio de ello, no se puede constatar que la misma forme parte integrante de las notas de venta y líquido producto aportadas en esta instancia.

Así, afirma que la prueba documental acompañada resulta insuficiente por si sola para constatar que efectivamente C.I.C.S.A. actuó como agente de percepción respecto de las operaciones efectuadas con sus clientes y que las depositó al fisco.

En efecto, cita lo previsto por la R.G. (D.G.R.) N° 136/09 en su artículo 1°, al resultar la normativa aplicable al caso bajo análisis, y en virtud a ello manifiesta que, al no disponer el Fisco de la debida apertura de las operaciones de venta que componen cada rendición de Cuenta de Venta y Líquido Producto emitidas por C.I.C.S.A. al agente, no resulta posible practicar algún tipo de ajuste. Asimismo, agrega que la insuficiente documentación contradice lo establecido en el art. 120° segundo párrafo del C.T.P.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En virtud de todo lo expresado, afirma que tampoco le asiste razón al apelante en relación a este planteo.

Por su parte, manifiesta que en relación al último punto por el cual se agravia el recurrente con respecto a los intereses resarcitorios cabe aclarar que los mismos se encuentran establecidos en el art. 50° del C.T.P. el cual establece: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio”*.

En lo que atañe a los intereses resarcitorios relativos a las operaciones omitidas cuyo impuesto fue luego abonado por el contribuyente, afirma que dichos intereses tienen una causa autónoma, no subordinada a la responsabilidad solidaria que invoca la impugnante en virtud del art. 33° del C.T.P. Por lo dicho, considera debe rechazarse lo planteado en este punto por el apelante.

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto en forma precedente, considera que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, debiendo confirmarse la Resolución N° D 295/19 en su totalidad. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

Dr. JORGE E. POSSE PONSOSI  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**IV.-** A fs. 14 del Expediente N° 608/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 70/2020 de fecha 05.06.2020 dictada por este Tribunal, notificada el 12.06.2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

**V.-** Confrontados los agravios expuestos por la recurrente, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En primer lugar, sobre el Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta Provincia, normado conforme lo previsto en la R.G. (D.G.R.) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias, cabe aclarar que la percepción prevista en dicha resolución no es ilegal como lo manifiesta el apelante. En efecto, el agente de percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado tanto por el Fisco nacional, como por los Fiscos provinciales, cuyo objetivo primigenio es disminuir la evasión impositiva. La implementación del régimen de percepción en la fuente tiene una doble finalidad; por una parte la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo Fiscal, y por otra evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible, revistiendo las retenciones/percepciones efectuadas el carácter de impuesto ingresado,

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pudiendo ser posteriormente computadas como pagos a cuenta de la obligación final que deberá satisfacer.

En consecuencia, ante el planteo de inconstitucionalidad del régimen de percepción realizado por el contribuyente y la aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán en "Abastecedora del Norte S.R.L.", corresponde destacar que el mencionado precedente sólo resulta aplicable al caso particular y no constituye una declaración de inconstitucionalidad del régimen con alcance general que involucre a los restantes sujetos obligados a actuar como agentes de percepción del gravamen.

Sabido es que la cuestión referente al planteo de inconstitucionalidad *"constituye, por importar un acto de suma gravedad institucional, una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada por la Constitución Nacional, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía"* (C.S.J.N., "Cocchia, Jorge Daniel vs. B.N.A. y otros", Fallos: 326:2625 y C.S.J.T., sentencias N° 666/1999 y N° 672/2001, entre otras). Cabe destacar que nuestro país está enrolado bajo el sistema de control de constitucionalidad, denominado difuso en función del cual, esta función le compete a cualquier juez de cualquier fuero o instancia, y tiene lugar en principio a petición de parte, respecto de un caso concreto y para producir efectos "interpartes".

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"cualquiera que sean las facultades que correspondan reconocer al poder administrador para dejar sin efectos actos contrarios a las leyes, no cabe admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de éstas"*. Asimismo, en igual sentido, dispuso que *"es regla constitucional, tan imperativa para las Provincias como para la Nación (artículo 5 de la Constitución Nacional), que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia."*

En virtud de lo manifestado, el planteo efectuado por el agente en este sentido resulta improcedente.

En segundo lugar, respecto del agravio mediante el cual la recurrente alega ausencia de procedimiento determinativo a los contribuyentes principales, planteando la falta de integración de dichos obligados principales a la relación jurídico-tributaria y solicitando en consecuencia la nulidad del acta de deuda N° A 200-2013 y de la resolución N° D 295/19, corresponde destacar que en la etapa impugnatoria la Autoridad de Aplicación tuvo en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal en el caso "Siner S.A." y al realizar el análisis de las operaciones de ventas depuró las operaciones con sujetos pasibles de percepción



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



que registran la presentación de las DDJJs y la cancelación total de su obligación tributaria; quedando solo las operaciones con sujetos que no presentaron sus DDJJs y que no cancelaron el impuesto, como así también aquellas operaciones registradas a partir de notas de venta y líquido producto cuyo análisis se tratará en párrafos subsiguientes.

En consecuencia, se verifica que en el caso, el agente SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C. fue liberado de responsabilidad respecto de las percepciones omitidas o practicadas en defecto correspondiente a sujetos que presentaron las respectivas declaraciones juradas y pagaron el impuesto. Esto fue expuesto en el detalle de operaciones obrante en soporte magnético (CD) de fs. 1215 de autos, que fuera notificado conjuntamente con la Resolución N° D 295/2019 y dicha circunstancia fue reconocida por el presentante conforme surge de su recurso de apelación interpuesto. Motivo por el cual corresponde rechazar el planteo efectuado por el apelante.

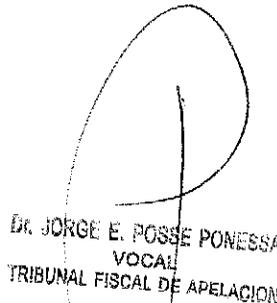
Por su parte, respecto a la nulidad alegada por el recurrente, resulta pertinente señalar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

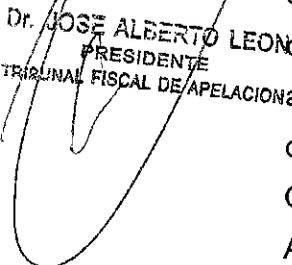
De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que tanto el acta de deuda cuestionada como la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación satisfacen el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en las mismas se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

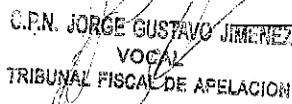
No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. Se observa que dichos actos emanan de autoridad competente, tienen sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizaron por instrumento idóneo.

Conforme lo expresado, resulta evidente que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del C.T.P. Atento a esto, dichos actos administrativos atacados se encuentran ajustados a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Aclarado lo anterior, cabe referirme a los ajustes practicados por el Organismo Fiscal respecto de aquellas operaciones registradas por la firma en sus Libros IVA Ventas mediante notas de ventas y líquidos productos.

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En este sentido, conforme lo manifestado por el agente mediante escrito obrante a fs. 189 del expediente administrativo, durante los periodos 2011 y 2012 la empresa comercializaba sus productos (bebidas alcohólicas y analcohólicas) y facturaba directamente a sus clientes percibiendo el impuesto sobre los ingresos brutos en caso de corresponder. Asimismo, expresa que al margen de esta operatoria de venta directa la empresa otorgaba en consignación sus productos para que sean comercializados por su cuenta y orden a través de un consignatario, reflejando esta modalidad en sus registros bajo el comprobante de líquido producto.

Teniendo en cuenta ello, resulta pertinente considerar lo previsto por la R.G. (D.G.R.) N° 136/09. Dicha norma en su art. 1° establece: *"Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros -comisionistas, consignatarios u otros-, quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de ventas de bienes que realicen de su comitente, en los términos y dentro del régimen establecido por la R.G. (D.G.R.) N° 86/00 y sus modificatorias.*

*Cuando el comitente revista el carácter de agente de percepción en el referido régimen, los agentes designados en el párrafo anterior quedan exceptuados de actuar como tales por las operaciones de ventas de bienes que realicen del citado comitente, quien resulta ser el sujeto obligado a actuar como agente de percepción en el régimen que dicha norma establece.*

*En dicho caso, los comisionistas y los consignatarios deberán practicar la percepción por cuenta y orden de su comitente, en oportunidad de formalizar la venta de los bienes del agente de percepción, adicionando en la factura o documento equivalente la percepción a la cual se encuentra sujeta la operación, en forma discriminada del precio neto de venta".*

Así, siendo la mencionada normativa de aplicación al caso bajo análisis, se concluye que el sujeto obligado es el agente de percepción en su carácter de "comitente", actuando en su representación el comisionista, debiendo el primero realizar la declaración de lo percibido como así también el depósito de los saldos resultantes.

No obstante ello, de acuerdo a lo expresado por la firma a lo largo del proceso de fiscalización, durante el período 08/2011 a 06/2012, SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C. comercializó sus productos a través de un consignatario, COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. (C.I.C.S.A.) y en función de dicha operatoria, la presentante le entregó mercadería a C.I.C.S.A., quien vendió en nombre propio pero por cuenta de SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C. a sus clientes. En este contexto, destacó que C.I.C.S.A. reviste la condición de agente de percepción del impuesto en cuestión, en consecuencia, en las operaciones en las que intervino practicó e ingresó la percepción del impuesto sobre los ingresos brutos debida, en caso de corresponder, remitiendo posteriormente a SAENZ



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-3002-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

BRIONES Y CIA. S.A.I.C. las liquidaciones de venta y líquido producto, con el detalle de las percepciones practicadas.

En este sentido, corresponde destacar que el Organismo Fiscal mediante requerimiento obrante a fs. 321 del expediente administrativo, solicitó a la firma que, en base a los líquidos productos registrados en sus Libros IVA Ventas, adjuntase detalle de cada operación practicada bajo esta modalidad por cada uno de los consignatarios, indicando monto neto, IVA, percepciones, monto total y cualquier otro concepto que incluya la facturación.

Atento ello, se verifica que la firma no cumplió con dicho requerimiento en lo que respecta a las operaciones realizadas por C.I.C.S.A. por cuenta y orden de SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C.

Del mismo modo, se observa que, en oportunidad de presentar su escrito impugnatorio, la compañía adjuntó prueba documental (Anexo II) a los efectos de demostrar que C.I.C.S.A. practicó e ingresó las percepciones reclamadas por D.G.R. a través del acta de deuda atacada.

En relación a ello, cabe destacar que a partir del análisis de dicha documentación consistente en dos facturas de ventas emitidas por C.I.C.S.A. y dos notas de ventas y líquido producto remitidas por esta compañía a SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C., no es posible constatar que las facturas adjuntadas se encuentren incluidas en las mencionadas liquidaciones dado que en las mismas no se describen en forma detallada las operaciones de ventas en ellas incluidas, resultando improcedente en consecuencia realizar nuevos ajustes a la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el carácter insuficiente de la documental aportada, la cual además de consistir en sólo una muestra de las operaciones practicadas bajo esta modalidad de venta en consignación, no cuenta con la debida apertura a los fines de corroborar a partir de su análisis que el consignatario C.I.C.S.A. actuó como agente de percepción respecto de cada una de las operaciones efectuadas con sus clientes y que las depositó al Fisco.

Por lo manifestado y en virtud de lo dispuesto al respecto por la normativa aplicable, R.G. (D.G.R.) N° 136/09, transcrita en párrafos precedentes, considero ajustada a derecho la determinación practicada por D.G.R. sobre la base de los importes registrados por la presentante a partir de las mencionadas notas de venta y líquido producto.

Finalmente, en lo atinente al planteo mediante el cual el agente dejó planteada la improcedencia de los intereses resarcitorios reclamados, cabe expresar que en el presente caso tales intereses resultan de igual manera ajustados al criterio dispuesto por este Tribunal en el ya citado fallo "Siner", dado que el Fisco puede reclamar a los agentes de percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta de ingreso

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieren. Por ello, en la etapa impugnatoria, se dispuso que sobre los importes por los cuales se hizo lugar a la impugnación presentada por la firma, se proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir por el agente hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados hasta la fecha de su efectivo pago.

Estos intereses tienen el carácter de resarcitorios, por lo que constituyen una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en la que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo no sólo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido ("E. Jota E. Producciones S.A." T.F.N. – Sala A – 20/07/01).

Corresponde recordar que los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídico preexistente, esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable. De tal manera que, acreditado en autos su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna –no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, circunstancia que no se verifica en el caso de autos

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C., C.U.I.T. N° 33-50108846-9, en contra de la Resolución N° D 295/19 de fecha 27.09.2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 200-2013 ACTA DE DEUDA N°: A 200-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA" como así también la "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS ACTA DE DEUDA N°: A 200-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA", en virtud de los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:**

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

autos. Formulo disidencia únicamente con los considerandos respecto a los intereses y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II.- Respecto a la aplicación de los mismos por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.*

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, situación no probada en autos.

Ahora bien, la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción/Retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de percibir y transferir esa percepción a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

El origen de los intereses intimados por la D.G.R. en la planilla "*Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 200-2013 Etapa Impugnatoria*" corresponde a operaciones donde el contribuyente presentó la declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y canceló en forma total la obligación tributaria.

Es criterio de este vocal que si el contribuyente (sujeto pasible de percepción) ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento (que es posterior al vencimiento de la presentación de Declaración Jurada del agente), la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dichos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto (desde la fecha de su vencimiento), la pretensión de la D.G.R. de exigir al agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente, implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal. En el caso de los agentes, se establece con el Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Y es por ello, que el interés



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACION TUCUMÁN

que genera esa prestación tributaria (pago del impuesto) no puede serle exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

En razón de lo expuesto, sostengo que los intereses que adeuda el Agente de Percepción, deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar la percepción, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma **SAENZ BRIONES Y CIA S.A.I.C. 33-50108846-9** contra la Resolución N° D 295/19 de fecha 27.09.2019 en lo que respecta a los intereses de planilla "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 200-2013 - Etapa Impugnatoria" conforme lo expuesto en la presente resolución; **EN CONSECUENCIA** dejar firme planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 200-2013 Acta de Deuda N° A 200-2013 – Etapa Impugnatoria" por \$839.608,51 (Pesos Ochocientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Ocho con 51/100) conforme lo expuesto en la presente resolución. **DISPONER** que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada planilla "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 200-2013 - Etapa Impugnatoria" conforme lo expuesto en la presente resolución.

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C., C.U.I.T. N° 33-50108846-9, en contra de la Resolución N° D 295/19 de fecha 27.09.2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 200-2013 ACTA DE DEUDA N°: A 200-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA" como así también la "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS ACTA DE DEUDA N°: A 200-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA", en virtud de los considerandos que anteceden.

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados **y ARCHIVAR.**

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL (Disidencia)

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION